



Informe de Secretaría: Magüi Payán, 16 de noviembre de 2022, en la fecha doy cuenta al señor Juez que, con el fin de dar rienda suelta a la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por la abogada **YENSI JIMENA GAVIRIA DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.085.689.469, portadora de la tarjeta profesional N° 331400 del CSJ, quién actúa como apoderada del señor **ILDER JAVIER TREJO JARAMILLO y Otros**, en contra de **LUIS GUSTAVO DAVID**, con cedula de ciudadanía **87.570.750**, **JESUS BERNARDO MADROÑERO PORTILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° **87.532.392** y la empresa **TRANSPORTES BARBACOAS S.A.S**, identificada con **NIT 901112678-2**, con domicilio principal en el Municipio de Magüi Payán. Sírvasse proveer.


DARIO BURBANO MALLAMA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGÜI PAYÁN

Magüi Payán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICACIÓN	:	524274089001- 2022 – 00029 - 00
PROCESO	:	VERBAL Res. Ci. Extracontractual
DEMANDANTE	:	ILDER TREJO JARAMILLO y otros
DEMANDADO	:	TRANSPORTES BARBACOAS SAS
		LUIS GUSTAVO DAVID,
		JESUS BERNARDO MADROÑERO

ANTECEDENTES

YENSI JIMENA GAVIRIA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía **1.085.689.469**, portadora de la tarjeta profesional N° **331400** del CSJ, quién actúa como apoderada del señor **ILDER JAVIER TREJO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **87.028.631**, con domicilio en el Municipio de Taminango, quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor **ERICK MARTIN TREJO BENAVIDES**, con registro civil de nacimiento **NUIP 1.085.691.244** expedido en la registraduría de Taminango Nariño, con domicilio en el Municipio de Taminango Nariño. **ALBANIA BENAVIDES LOPEZ**, con cédula de ciudadanía número **59.861.737** expedida en Taminango, con domicilio en el Municipio de Taminango Nariño, quien actúa en nombre propio. **VALERY VIVIANA TREJO BENAVIDES**, identificada con número de cédula **1.004.749.294** expedida en Taminango Nariño, con domicilio en el Municipio de Taminango del departamento de Nariño, quien actúa en nombre propio.

Presenta ante este despacho proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de **LUIS GUSTAVO DAVID**, con cedula de ciudadanía **87.570.750**, **JESUS BERNARDO MADROÑERO PORTILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° **87.532.392** y la empresa **TRANSPORTES BARBACOAS S.A.S**, identificada con **NIT 901112678-2**



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinado el escrito contencioso se observa que el corpus de la demanda No reúne los requisitos enlistados en el artículo 82 del C.G.P., al igual que sus anexos conforme lo indicado en el artículo 84 ibidem, por los siguientes motivos:

Las pretensiones no son claras, pues es necesario que en los numerales tercero a octavo de la demanda presentada, se explique cómo se realizó el cálculo de lucro cesante, perjuicios materiales y morales por las víctimas directas e indirectas, solicitadas a favor de los demandantes del proceso que nos avoca.

En los fundamentos fácticos no se explica cuál fue el daño a la vida en relación que sufrió la parte actora con ocasión de los presuntos perjuicios causados.

Si bien se realizó el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G. del P., lo cierto es que en el escrito de demanda únicamente se enunció el valor correspondiente a los perjuicios materiales que se reclaman y a continuación se definió cada uno de ellos, sin embargo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el referido artículo el cual señala que el juramento deberá ser estimado razonadamente “discriminando cada uno de sus conceptos”.

Cabe precisar, frente a las pretensiones enlistadas, la cuantificación de los perjuicios morales solicitados en favor de los accionantes, se estima en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, valores que fueron tasados por encima de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia frente a la cuantificación del daño, Sentencias SC5686-2018, del 19 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, M.P MARGARITA CABELLO BLANCO y SC 665 de 2019 de marzo 7 de 2019 con radicación 2019-0005-01, M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Razón por la cual en esta instancia se tendrá que estimar los valores solicitados frente al cálculo de perjuicios extrapatrimoniales, teniendo como precedente lo ya ratificado por la Alta Corporación en sus pronunciamientos, para establecer en tal sentido la verdadera cuantía del presente proceso.

En ese sentido, la parte demandante deberá cumplir con esta obligación legal del juramento de rigor de manera expresa y detallada sobre las indemnizaciones que pretenda reclamar. Sin olvidar la magnitud probatoria que puede llegar a tener esta estimación, una vez realizada bajo la gravedad del juramento, por cuanto dicha estimación pueden ser objetadas por la contraparte cuando ejerza su derecho de defensa, ya que, dentro de las pretensiones presentadas, no se explica de dónde se obtuvieron las sumas solicitadas.

Los documentos que eventualmente se alleguen en la corrección deberán enumerarse en forma consecutiva en un escrito unificado, en la esquina superior derecha de la hoja del documento respectivo. Razón para que la parte actora en atención a los yerros que la demanda adolece, ahora la subsane presentándola acorde a los lineamientos establecidos en la Circular Externa CSJNAC20-36 del 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en concordancia con el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.



Oficio Hoja No. 3

En mérito de lo expuesto y actuando al amparo del art. 90 del Código General del Proceso el Juzgado Promiscuo Municipal de Magüí Payán en mérito de sus facultades legales y constitucionales:

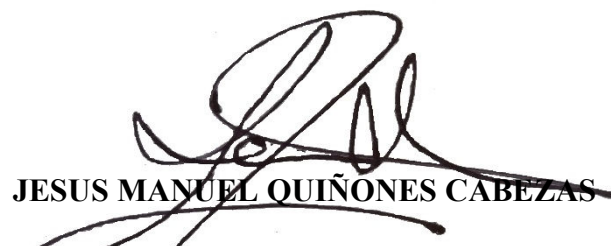
RESUELVE:

1º). **INADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por **YENSI JIMENA GAVIRIA DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía **1.085.689.469**, portadora de la tarjeta profesional N° **331400** del CSJ, quién actúa como apoderada del señor **ILDER JAVIER TREJO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **87.028.631**, quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor **ERICK MARTIN TREJO BENAVIDES**, con registro civil de nacimiento **NUIP 1.085.691.244**. **ALBANIA BENAVIDES LOPEZ**, con cédula de ciudadanía número **59.861.737**. **VALERY VIVIANA TREJO BENAVIDES**, identificada con número de cédula **1.004.749.294** en contra de **LUIS GUSTAVO DAVID**, con cedula de ciudadanía **87.570.750**, **JESUS BERNARDO MADROÑERO PORTILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° **87.532.392** y la empresa **TRANSPORTES BARBACOAS S.A.S**, identificada con NIT **901112678-2**

2º). **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, para que subsane los defectos de la demanda señalados, so pena de rechazo, dando cabal cumplimiento a las disposiciones consagradas en la Ley 2213 de 2022.

3º) **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada **YENSI JIMENA GAVIRIA DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía **1.085.689.469**, portadora de la tarjeta profesional N° **331400** del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase.


JESUS MANUEL QUIÑONES CABEZAS
JUEZ